

AYUNTAMIENTO DE MADRID

123

REGLAMENTACIÓN

ESTABLECIDA PARA EL

NOMBRAMIENTO, CORRECCION Y SEPARACIÓN

DEL

PERSONAL JORNALERO

DE LAS

DEPENDENCIAS MUNICIPALES



MADRID
IMPRENTA MUNICIPAL

1910

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTACIÓN

ESTABLECIDA PARA EL

NOMBRAMIENTO, CORRECCIÓN Y SEPARACIÓN

DEL

PERSONAL JORNALERO

DE LAS

DEPENDENCIAS MUNICIPALES



MADRID
IMPRENTA MUNICIPAL

—
1910

ÍNDICE

	<u>Páginas.</u>
Acuerdo municipal de 18 de Marzo, aprobatorio del dictamen de la Comisión del trabajo, fecha 2 del mismo mes.....	5 á 7
Acuerdo municipal de 2 de Septiembre, asignando á la Comisión del trabajo la facultad de entender por sí sola en el nombramiento, corrección y separación del personal jornalero fijo y eventual.....	6
Fontanería Alcantarillas. — Condiciones para el nombramiento y separación del personal jornalero fijo y eventual...	9
Prescripciones generales.....	11 á 13
Condiciones de aptitud del personal de Fontanería.....	13 á 16
Ídem de id. del id. de Alcantarillas ..	17 y 18
Ídem de id. del id. común á ambos ramos.....	18 y 19
Pozos negros.	21 á 24
Imprenta municipal. — Reglamento para el ingreso en la misma.....	25 á 27
Arbolado, Parques y Jardines. — Reglamento para el nombramiento y separación del personal jornalero de dicho ramo.	29 á 33
Limpiezas. — Condiciones para el ingreso, ascenso y separación del personal afecto á dicho servicio.....	35 á 38
Laboratorio Químico municipal. — Condiciones para el nombramiento, corrección y separación del personal adscrito al mismo.....	39 á 43
Vías públicas.	45 á 47

ACUERDO

del Excmo. Ayuntamiento, fecha 18 de Marzo de 1910,
aprobando el dictamen de la Comisión especial del trabajo
del día 2 de los mismos mes y año.

COMISIÓN ESPECIAL DEL TRABAJO

SEÑORES

Buendía, Uceda, Pascual Sevilla, García Quejido y Rosón.

Excmo. Sr.: Para cumplimentar el acuerdo adoptado por V. E. en 11 de Febrero último, refrendado en 25 del mismo mes, ha celebrado esta Comisión las gestiones necesarias y examinado con el mayor detenimiento las bases presentadas por los diferentes grupos que integran las representaciones del Concejo, y como quiera que en todas ellas predomina el vehemente deseo de dar la mayor estabilidad al buen operario y el de recabar seguras garantías para el buen cumplimiento del servicio, y sin perjuicio de la reglamentación ya acordada para algunos ramos y la que ha de dictarse á tenor de lo determinado en la regla 4.^a, ha acordado someter á la consideración de V. E. las siguientes bases aprobadas en el día de hoy, para el nombramiento, corrección y separación del personal jornalero.

Primera. Los jornaleros al servicio del Ayuntamiento, se dividen: 1.^o, obreros fijos ó de plantilla y funcionarios que cobran por jornal con haber consignado en los presupuestos; 2.^o, obreros eventuales en servicios permanentes ó que necesiten aumento transitorio de personal, y 3.^o, obreros eventuales para obras circunstanciales ó que se emprendan en virtud de la llamada crisis del trabajo.

Segunda. Las vacantes que ocurran entre los obreros fijos y los funcionarios se cubrirán corriendo la escala por antigüedad en el servicio, y la resultante en la última categoría se proveerá por el Ayuntamiento. La propuesta de ascenso la

hará el Jefe del servicio á la Comisión respectiva, y si aquél á quien corresponda no reúne condiciones de aptitud, lo pondrá el Jefe previamente en conocimiento de la Comisión, razonándolo, para que ésta lo compruebe y resuelva después de conferir la plaza al que siga. En todos los casos el Ayuntamiento sancionará los nombramientos á propuesta de la Comisión (*).

Tercera. Esta Comisión subsistirá como permanente y su misión consistirá exclusivamente en llevar un registro de cuantas vacantes de jornaleros fijos ó eventuales le sean comunicadas por los distintos servicios, siendo provistas estas resultas por el Ayuntamiento conforme al acuerdo municipal de 25 de Febrero último (*).

Cuarta. La edad máxima para la admisión de jornaleros fijos, será la que determinan los reglamentos de los distintos servicios aprobados por el Ayuntamiento y los que no existieren, los respectivos Jefes los presentarán en el término de quince días. Para poder tomar posesión de estas plazas será condición precisa: 1.º, ser vecino de Madrid; 2.º, saber leer y escribir; 3.º, estar revacunado y acreditar con certificación facultativa completo estado de sanidad y de aptitud física para el trabajo, y 4.º, demostrar su suficiencia por medio de certificación de la Sociedad de su oficio ó taller donde haya prestado su trabajo.

Quinta. Para peones eventuales se seguirá el mismo procedimiento preestablecido por el Municipio, siendo condición precisa que unos y otros sean vecinos de Madrid y demuestren aptitud para el cargo.

Sexta. En caso de urgente necesidad y absoluta conveniencia queda facultado el Alcalde para nombrar interinamente peones eventuales, dando cuenta en la sesión inmediata para su sanción por el Municipio.

Séptima. La Alcaldía Presidencia tendrá derecho á suspender por faltas graves á los obreros de plantilla y á los eventuales en servicios permanentes, dando cuenta á la Comisión respectiva para que ésta les forme expediente y pro-

(*) El Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 2 de Septiembre de 1910, acordó «asignar á la Comisión del trabajo la facultad conferida á las demás, al sólo objeto de que ella sea la encargada de elevar las correspondientes propuestas de nombramiento, ascenso y separación del personal jornalero, tanto fijo como eventual, en todos los ramos, dictando al efecto las reglas que estime oportunas».

ponga al Ayuntamiento la separación, si ha lugar. También podrá imponer correctivos hasta de un mes de suspensión de empleo por faltas leves, comunicándolo á la Comisión correspondiente. Respecto de los obreros eventuales en obras circunstanciales, podrá suspenderlos cuando juzgue pasada la crisis obrera, dando cuenta al Ayuntamiento.

V. E., no obstante, se servirá prestarlas su superior sanción ó determinar lo que mejor considere.—Madrid 2 de Marzo de 1910.—Camilo Uceda, José Pascual y Eduardo Rosón, rubricados.

Madrid 18 de Marzo de 1910.—En su Ayuntamiento. Sesión pública ordinaria. Previa discusión que consta en acta, fueron aprobadas las bases contenidas en el precedente dictamen, suprimiendo de la cuarta, la condición 2.^a referente á «saber leer y escribir». El Secretario del Excmo. Ayuntamiento, *F. Ruano y Carriedo*, rubricado.



FONTANERÍA ALCANTARILLAS

CONDICIONES

EXIGIDAS PARA EL NOMBRAMIENTO, CORRECCIÓN Y SEPARACIÓN

DEL

PERSONAL JORNALERO FIJO Y EVENTUAL DE DICHO RAMO

(Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de 31 de Diciembre de 1908.)

FONTANERÍA ALCANTARILLAS

PRESCRIPCIONES GENERALES

Los nombramientos de nueva entrada correspondientes á los destinos inferiores de todas las brigadas, secciones ó dependencias del servicio, serán efectuados por libre elección del Excmo. Sr. Alcalde ó del Excmo. Ayuntamiento, según los casos, entre los que reúnan condiciones para el cargo vacante, según disponen los reglamentos especiales vigentes. (Art. 15.)

Tanto los nombramientos á que se refiere el artículo anterior como todos cuantos se efectúan dentro del servicio, no tendrán sanción definitiva hasta tanto que el nuevo nombrado haya desempeñado sus funciones durante treinta días hábiles á satisfacción de sus superiores. Cuando el resultado de dicha prueba sea satisfactorio, se hará constar esta circunstancia en su nombramiento por el Jefe del servicio, con lo que adquirirá carácter definitivo. En el caso de que durante el plazo de prueba el nuevo nombrado no ratifique prácticamente las condiciones de aptitud que se le habían supuesto, el nombramiento será remitido al Excmo. Sr. Alcalde Presidente y quedará sin valor, procediéndose nuevamente á cubrir la vacante, con arreglo á lo dispuesto. (Art. 16.)

Sea cualquiera el resultado del plazo de los treinta días de prueba, el interesado percibirá sus jornales durante dicho tiempo, con arreglo al destino que desempeñe. (Art. 17.)

Todas las vacantes que ocurran en el personal de las brigadas, secciones ó dependencias del servicio en general, se cubrirán por ascenso de los individuos del destino inmediatamente inferior de índole análoga al vacante, siempre que reúnan aptitud suficiente para el cargo que se trate de proveer, á juicio del Jefe del servicio. Dicho funcionario tomará los antecedentes é informes que sean precisos y efectuará

cuantas pruebas estime pertinentes á dicho fin, proponiendo como consecuencia al Sr. Ingeniero Director á los que considere aptos para el nuevo cargo, haciendo constar el tiempo de servicios de cada uno en el destino que ejerzan y en el ramo. El Excmo. Sr. Alcalde ó el Excmo. Ayuntamiento, según los casos, nombrará al que mejor crea entre los comprendidos en la propuesta que le curse el Sr. Ingeniero Director. (Artículo 14.)

Siempre que algún individuo perteneciente á alguna brigada, sección ó dependencia del servicio, desee cambiar de destino, lo hará presente en la jefatura; y siempre que sea de nueva entrada el destino que pretenda y sea apto, con arreglo á lo dispuesto, tendrá derecho á ser preferido sobre cualquier otro solicitante, en igualdad de condiciones físicas y de aptitud. (Art. 18.)

La antigüedad para los efectos de este reglamento deberá entenderse por servicios prestados en el ramo sin interrupción, salvo en los casos en que ésta haya sido por enfermedad debidamente justificada. (Art. 19.)

Las faltas por enfermedad se justificarán por certificado facultativo, cuando aquélla exceda de un plazo de cinco días. (Art. 12.)

Los castigos del personal jornalero consistirán en suspensión de trabajo y jornal.

Siempre que esta suspensión no exceda de un mes, podrá imponerla el Ingeniero Director ó el Ingeniero Jefe del servicio; para mayor castigo ó pérdida del destino será preciso la aprobación del Excmo. Sr. Alcalde Presidente. (Artículo 20.)

En las diversas oficinas, agrupaciones ó dependencias del servicio se cumplimentará cuanto se ordene oportunamente, con referencia á que cada uno haga constar su puntualidad y su presencia durante las horas del servicio. (Art. 21.)

Faltas de puntualidad repetidas, ó poca constancia en el trabajo, serán causas suficientes para producir la suspensión ó pérdida del destino, según los casos, á juicio de la superioridad. (Art. 22.)

En caso de dudas ó deficiencias de este reglamento, al tratar de aplicarlo á un hecho concreto, con referencia al personal jornalero, se procederá en forma análoga á lo prescrito en el reglamento de empleados municipales, aprobado por

el Excmo. Ayuntamiento el 10 de Enero de 1896 y sancionado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 22 de Marzo de 1897. (Art. 24.)

FONTANERÍA

Condiciones especiales de aptitud que ha de reunir el personal á que se hace referencia en los epígrafes que siguen.

ALMACÉN DE FUENTE DE LA REINA

PEONES CARGADORES

- 1.^a Edad, veintitrés á treinta y cinco años.
- 2.^a Buena conducta, debidamente justificada.
- 3.^a Constitución física en armonía con el tosco trabajo que han de desempeñar.

ALMACÉN AUXILIAR PARA REPARACIONES URGENTES

El conserje se nombrará por elección, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14 á 20 de las Prescripciones generales para todo el servicio, entre los que lo soliciten y reunan las condiciones siguientes:

- 1.^a Edad, veinticinco á cuarenta y cinco años.
- 2.^a Buena conducta, debidamente justificada.
- 3.^a Constitución física aceptable para el desempeño del cargo.
- 4.^a Saber leer y escribir correctamente.
- 5.^a Conocimientos suficientes de contabilidad, á juicio del Jefe del servicio.
- 6.^a Condiciones de carácter especiales adecuadas.
- 7.^a Prestar la fianza que exija la superioridad, caso de que así lo crea necesario.

TALLERES

Los nombramientos de Jefe de taller y de los demás cargos afectos á ellos, se efectuarán en la forma prevenida en los artículos 14 á 20 de las Prescripciones generales para todo el servicio.

Para los diversos cargos de nueva entrada, deberán reunir los interesados las condiciones siguientes para todos los destinos, por si en algún caso no fuera posible proveer la vacante por ascenso.

JEFES DE TALLER Y OFICIALES

- 1.^a Buena conducta, debidamente justificada.
- 2.^a Edad, veintitrés á cuarenta y cinco años.
- 3.^a Constitución física aceptable para el desempeño de su cargo.
- 4.^a Buena aptitud, á juicio del Jefe del servicio.
- 5.^a Los Jefes de taller deberán saber leer y escribir.

AYUDANTES

- 1.^a Buena conducta, debidamente justificada.
- 2.^a Edad, veinte á cuarenta años.
- 3.^a Constitución física aceptable para el desempeño de su cargo.
- 4.^a Buena aptitud, á juicio del Jefe del servicio.

APRENDICES Y MANCEBO FORJADOR

- 1.^a Buena conducta, debidamente justificada.
- 2.^a Edad, catorce á veinte años.
- 3.^a Constitución física aceptable para el desempeño de su cargo.

Máquinas elevadoras de Fuente de la Reina y Cuatro Caminos.

LIMPIADORES

Se nombrarán por nueva entrada, con arreglo á lo ordenado en los artículos 14 á 20 de las Prescripciones generales para todo el servicio, por elección entre todos los que lo soliciten y reúnan las condiciones siguientes:

- 1.^a Buena conducta, debidamente justificada.
- 2.^a Edad, veinte á treinta años.
- 3.^a Constitución física adecuada á su edad y al cargo que va á desempeñar.
- 4.^a Aptitud, á juicio del Jefe del servicio.

BRIGADA DE ENTRETENIMIENTO DE FONTANERÍA

Las vacantes que ocurran en esta brigada se cubrirán con arreglo á lo establecido en los artículos 14 á 20 de las Prescripciones generales para todo el servicio; sin embargo, por excepción, dada la constitución especial actual de esta brigada, de cada tres vacantes de cada uno de los cargos de oficial, ayudante y peón de mano, se cubrirá una por nuevo ingreso, rigiendo esta excepción hasta tanto que la brigada esté constituida en forma de satisfacer á todas las necesidades del servicio.

Los peones, peones de mano, ayudantes y oficiales de nueva entrada, deberán acreditar buena conducta por certificado de valor legal, reunir las condiciones físicas y de aptitud necesaria para el desempeño de su cargo, que se demostrarán en las pruebas que disponga el Jefe del servicio, antes de dar la posesión definitiva de su destino á los interesados, y las de edad que á continuación se expresan:

ALBAÑILES FONTANEROS

Peones, de veinte á treinta y cinco años.

Peones de mano, ayudantes y oficiales, de veinte á cuarenta años.

Además, los capataces, oficiales mayores y los oficiales jefes de cuadrilla, deberán saber leer y escribir. En casos extraordinarios, y tratándose de condiciones prácticas personales reconocidas, podrá prescindirse de dicha circunstancia, á juicio del Jefe del servicio, con referencia á los oficiales de cuadrilla.

Visita Interior de Viajes y Fuentes.

La vacante de oficial mayor se cubrirá por ascenso y elección entre los cabos de cuadrilla de visita interior de Viajes y de entretenimiento especial, que sean aptos para el cargo vacante, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 14 á 20 de las Prescripciones generales para todo el servicio.

Las vacantes de cabo de visita y de jefes de pareja de visita de fuentes, se cubrirán por ascenso y elección entre los individuos de este servicio que sean aptos para el destino á

proveer, con arreglo á las prescripciones citadas en el párrafo anterior.

El oficial mayor y los jefes de cuadrilla y de pareja, deberán saber leer y escribir.

En igual forma se cubrirán las vacantes de ayudantes, albañil, peón de mano y de barra.

Las vacantes de peones eventuales y sueltos de las cuadrillas, se cubrirán por nueva entrada y elección entre los que lo soliciten y reúnan las condiciones siguientes:

- 1.^a Edad, veinte á treinta y cinco años.
- 2.^a Buena conducta, debidamente justificada.
- 3.^a Condiciones físicas en armonía con la edad y trabajo que han de desempeñar.

GUARDERÍA

Desempeñarán los destinos de guardas, aquéllos que tengan mayor capacidad y carácter entre todos los del servicio, dado el de jurados de que se encuentran investidos.

La vacante de guarda mayor se cubrirá por ascenso de un guarda primero, apto para guarda mayor, á propuesta del Jefe del servicio y previa aprobación superior, con arreglo á lo prevenido en los artículos 14 á 20 de las Prescripciones generales para todo el servicio; dichos guardas deberán saber leer y escribir.

Las vacantes de guardas primeros se cubrirán por ascenso y elección entre los guardas que reúnan aptitud para el desempeño del cargo, y con arreglo á los artículos á que se hace referencia en el párrafo anterior, debiendo también saber leer y escribir.

Las demás vacantes de guarda, por elección entre los que lo soliciten, y que además de tener las condiciones señaladas en los artículos 14 á 20 de las Prescripciones generales, reúnan las siguientes:

- 1.^a Edad, veintitrés á cuarenta años.
- 2.^a Buena conducta, según certificación competentemente autorizada.
- 3.^a Constitución física proporcionada á su edad.

Serán preferidos en igualdad de condiciones los que sepan leer y escribir, y los que acrediten haber servido en el Ejército ó haber desempeñado cargos de guarda en propiedades particulares.

ALCANTARILLAS

Condiciones de aptitud del personal al servicio de este ramo.

BRIGADAS DE VIGILANCIA Y LIMPIEZA

CELADORES

Las vacantes de celador de vigilancia ó de limpieza deberán proveerse por ascenso y elección, entre los cabos de cualquiera de las dos brigadas que reúnan condiciones de aptitud suficientes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 14 á 20 de las Prescripciones generales citadas.

Las vacantes de cabo de vigilancia ó de limpieza deberán proveerse por ascenso y elección, entre los individuos de las dos brigadas que reúnan condiciones de aptitud necesarias, en igual forma que los anteriores.

Los celadores y los cabos de vigilancia y limpieza, deberán saber leer y escribir.

Siempre que ocurra una vacante de individuos de la brigada de vigilancia, se cubrirá por pase á la misma del individuo de la de limpieza más antiguo, entre los que lo soliciten y reúnan condiciones de aptitud para el servicio especial de la de vigilancia.

Las vacantes de individuos de la brigada de limpieza, se cubrirán por elección, con arreglo á lo prevenido en los artículos 14 á 20 de las Prescripciones generales para todo el servicio, entre los que lo soliciten y reúnan las condiciones siguientes:

Buena conducta, acreditada por certificado competente; edad de veintitrés á treinta y cinco años, y constitución física en armonía con su edad y con el trabajo tosco que ha de desempeñar.

En igualdad de condiciones será preferido el que sepa leer y escribir.

BRIGADA DE URINARIOS

La vacante de celador se cubrirá por ascenso y elección entre los individuos de la sección, que reúnan aptitud para

dicho cargo, con arreglo á los artículos 14 á 20 de las Prescripciones generales para todo el servicio.

Las vacantes de individuos de esta brigada se cubrirán por elección, entre los individuos jornaleros del ramo que lo soliciten, por no reunir condiciones para el desempeño de su empleo, teniéndolas en cambio para el que pretenden.

Además de la antigüedad se tendrá en cuenta para la provisión de la vacante, la causa que origina la inutilidad parcial de los solicitantes, proveyéndose en caso de duda, teniendo en cuenta ambas circunstancias, según entienda mejor el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

PERSONAL COMÚN Á AMBOS RAMOS

Condiciones de aptitud que deberán reunir los vigilantes-inspectores de obras por contrata, celadores del servicio y otros cargos del personal subalterno técnico.

VIGILANTES-INSPECTORES DE OBRAS POR CONTRATA

- 1.^a Edad, veinticinco á cuarenta años.
- 2.^a Condiciones físicas en armonía con su edad.
- 3.^a Conocimientos de construcción detallados, que demostrarán mediante examen teórico-práctico.
- 4.^a Poseer conocimientos suficientes para la buena inteligencia de un plano de construcción.
- 5.^a Tener conocimientos de dibujo bastantes para la ejecución de croquis ligeros.
- 6.^a Los necesarios de contabilidad para efectuar liquidaciones parciales de obras.
- 7.^a Condiciones especiales de carácter.
- 8.^a Las demás generales exigidas para todos los cargos municipales.

CELADORES

- 1.^a Edad, veinticinco á cuarenta años.
- 2.^a Condiciones físicas en armonía con su edad.
- 3.^a Saber leer y escribir.
- 4.^a Conocimientos de construcción suficientes, demostrados mediante examen teórico-práctico.

- 5.^a Condiciones especiales de carácter.
- 6.^a Las demás generales exigidas para todos los cargos municipales.

DELINEANTES TOPÓGRAFOS

- 1.^a Edad, veinte á treinta y cinco años.
- 2.^a Condiciones físicas en armonía con su edad.
- 3.^a Conocimientos completos de delineación, con práctica de dos años como mínimo, y demostrados mediante examen.
- 4.^a Conocimientos especiales topográficos teórico-prácticos, suficientes para efectuar nivelaciones con los errores admitidos ordinariamente, demostrados previo examen.
- 5.^a Las demás condiciones generales exigidas para los cargos municipales.

ESCRIBIENTES

- 1.^a Edad, veinte á cuarenta años.
- 2.^a Conocimientos suficientes de Gramática y de Aritmética.
- 3.^a Demostrar práctica en el ejercicio de su profesión.
- 4.^a Las demás condiciones generales exigidas para los cargos municipales.

ORDENANZAS

- 1.^a Edad, veinte á cuarenta años.
- 2.^a Condiciones físicas é intelectuales de aptitud adecuadas al cargo.
- 3.^a Las demás generales exigidas para los cargos municipales.

PORTAMIRAS Y CADENEROS

- 1.^a Edad, veinte á treinta y cinco años.
- 2.^a Condiciones físicas en armonía con su edad.
- 3.^a Saber leer y escribir y las cuatro reglas aritméticas, con demostración previo examen.

Observación.—Las condiciones físicas á que se refieren las anteriores de aptitud, se entenderá que deben permitir á los nombrados poder efectuar el ejercicio de su cargo dentro de las alcantarillas *en servicio*, en los casos y por el tiempo que sea preciso.

POZOS NEGROS

CONDICIONES REGLAMENTARIAS

PARA EL

NOMBRAMIENTO, CORRECCIÓN Y SEPARACIÓN DEL PERSONAL JORNALERO

AFECTO Á ESTE SERVICIO

(Contenidas en el reglamento de pozos negros, aprobado con carácter provisional por la Excm. Alcaldía Presidencia en 11 de Noviembre de 1908.)

POZOS NEGROS

Cuanto se dispone en el apartado de Prescripciones generales (artículos 14 al 20) á todas las brigadas, secciones y dependencias del servicio en general, con referencia al reglamento de Fontanería Alcantarillas, tendrá aplicación, valor legal y se cumplimentará con relación á este servicio.

Á los fines del artículo anterior y para el mejor cumplimiento de cuanto se ordena en el apartado de Prescripciones generales ya citadas, se incluyen á continuación las condiciones imprescindibles que deben reunir los que soliciten ingresar en el servicio, cuando sea preciso proveer alguna vacante por nueva entrada.

MAQUINISTAS

- 1.^a Buena conducta, debidamente justificada.
- 2.^a Edad, veinticinco á cuarenta y cinco años.
- 3.^a Constitución física en armonía con su edad y con la índole del servicio que ha de desempeñar.
- 4.^a Acreditar haber desempeñado el servicio de maquinista durante cinco años, á satisfacción de sus superiores.
- 5.^a Saber leer y escribir y poseer suficientes conocimientos de contabilidad.
- 6.^a Condiciones especiales de carácter. Serán preferidos los que sean mecánicos ó ajustadores, además de ser maquinistas.

FOGONEROS

- 1.^a Buena conducta, debidamente justificada.
- 2.^a Edad, veintitrés á cuarenta años.
- 3.^a Constitución física en armonía con su edad y con la índole del cargo que ha de desempeñar.
- 4.^a Acreditar haber sido ó desempeñado el servicio de fogonero, durante dos años, á satisfacción de sus superiores.

Serán preferidos los que sean mecánicos, ó ajustadores, además de ser fogoneros.

5.^a Saber leer y escribir.

VIGILANTES

1.^a Buena conducta, debidamente justificada.

2.^a Edad, veinticinco á cuarenta y cinco años.

3.^a Constitución física en armonía con su edad y con el trabajo que ha de desempeñar.

4.^a Serán preferidos los que sepan leer y escribir.

5.^a Conocimientos suficientes de contabilidad y construcción, á juicio del Jefe del servicio.

6.^a Serán preferidos, en igualdad de condiciones, los que tengan título técnico adecuado.

POCEROS, POCEROS AUXILIARES Y GUARDAS

1.^a Buena conducta, debidamente justificada.

2.^a Edad, veintitrés á treinta y cinco años.

3.^a Constitución física en armonía con su edad y con la índole del servicio que han de desempeñar.

4.^a Además, los guardas y poceros deberán saber leer y escribir.



IMPRENTA MUNICIPAL

BASES PARA INGRESO DEL PERSONAL FIJO EN LOS TALLERES DE LA IMPRENTA

*(Aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento
en sesión de 22 de Abril de 1910, en relación con la base 4.^a de las generales,
aprobadas por dicha Corporación en 18 de Marzo anterior.)*

IMPRESA MUNICIPAL

B A S E S

1.^a Ser vecino de Madrid, estar revacunado y acreditar con certificación facultativa completo estado de sanidad y aptitud para el trabajo.

2.^a No exceder de la edad de cincuenta años ni tener menos de diez y seis.

3.^a Acreditar, por certificación expedida por la Sociedad de su oficio ó taller en que haya prestado sus servicios, su suficiencia, la cual demostrará prácticamente ante el Regente de la Imprenta.

Bases para admisión de aprendices procedentes del Colegio de San Ildefonso.

4.^a Se fija, por ahora, en nueve el número de aprendices procedentes del Colegio.

5.^a Los aprendices seguirán en la Imprenta durante tres años, ingresando en el primer año tres, en el segundo otros tres y en el tercero los tres restantes, continuando así en los años sucesivos.

6.^a El primer año se les asignará la adehala de una peseta diaria á cada uno, que podrá aumentarse en lo sucesivo si se hiciesen acreedores á ello por su aplicación y adelantos.

7.^a Al finalizar el tercer año serán dados de baja en la Imprenta, excepto en el caso que hubiera vacante del oficio que aprendan, que desde luego cubrirán por orden de aptitud.

8.^a Las vacantes de aprendices que se produzcan, se cubrirán por los ex colegiales que lo soliciten.

ARBOLADO, PARQUES Y JARDINES

REGLAMENTO

PARA EL

NOMBRAMIENTO Y SEPARACIÓN DEL PERSONAL JORNALERO

*(Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 13 de Mayo
de 1910, de conformidad con la base 4.^a*

de las generales, fijadas por dicha Corporación en sesión de 18 de Marzo anterior.)

ARBOLADO, PARQUES Y JARDINES

Artículo 1.º El personal jornalero se dividirá en tres grupos: *personal de jardinería, personal de obras y talleres, y guardas.*

PERSONAL DE JARDINERÍA

Art. 2.º El personal jornalero de jardinería se compondrá de las categorías siguientes: capataces de brigada, jardineros de primera, jardineros de segunda, jardineros de tercera y peones de jardinería.

Art. 3.º El ingreso en la sección de jardinería será precisamente por la categoría inferior, ó sea la de peón.

Art. 4.º Los individuos nombrados peones de jardinería serán vecinos de Madrid, estarán revacunados y acreditarán, con certificación facultativa, ser de complexión sana y robusta, no teniendo ningún impedimento físico que les imposibilite para el trabajo; habrán cumplido veinte años, reunir aptitud para el trabajo y observarán buena conducta, debidamente justificada.

Art. 5.º Todas las vacantes que ocurran en el personal de jardinería, en categorías superiores á la de peón, ó las plazas de nueva creación, se cubrirán por ascenso de los individuos de destinos inferiores, corriéndose las escalas hasta la resulta de peón, proponiendo la Dirección facultativa del ramo, para ascenso, á aquellos individuos que, por su antigüedad y condiciones suficientes de aptitud, reúnan mejores condiciones para el servicio, siendo condición indispensable para ascender el haber prestado servicio un año por lo menos en la categoría inferior inmediata.

Para ascender á capataz de brigada, es condición indispensable saber leer y escribir, además de las de laboriosidad y aptitud necesarias.

Art. 6.º Los peones eventuales que se nombren para los trabajos de este ramo, serán vecinos de Madrid, de complexión sana y robusta y mayores de veinte años.

PERSONAL DE OBRAS Y TALLERES

Art. 7.º El personal jornalero de obras y talleres se compondrá de las categorías siguientes: oficiales, ayudantes y peones.

Art. 8.º En el caso de que por no reunir condiciones no se pudieran proveer las vacantes por ascenso en la sección de obras y talleres, los individuos nombrados de nueva entrada serán vecinos de Madrid, estarán revacunados y acreditarán, con certificación facultativa, ser de complejión sana y robusta, no teniendo ningún impedimento físico que les imposibilite para el trabajo; observarán buena conducta, debidamente justificada, tendrán aptitud buena para el oficio que fuesen nombrados, á juicio del Sr. Ingeniero Director, y edad de veintitrés años en adelante, para los oficiales y ayudantes, y de veinte en adelante para los peones.

Los oficiales y ayudantes sabrán leer y escribir.

PERSONAL DE GUARDERÍA

Art. 9.º El personal jornalero de guardería se compondrá de guardas de primera y de segunda.

Art. 10. El ingreso en esta sección será precisamente por la categoría de guarda de segunda.

Art. 11. Los individuos nombrados guardas serán vecinos de Madrid, habrán cumplido veintitrés años, sabrán leer y escribir y observarán buena conducta, debidamente justificada.

Art. 12. Los guardas estarán revacunados, serán de complejión sana y robusta, no teniendo ningún defecto físico que les imposibilite para el buen servicio, circunstancia que se acreditará por medio de certificación facultativa.

Art. 13. Las vacantes de guardas de primera se cubrirán por ascenso, mediante elección, entre los de la categoría inferior que reúnan mejores aptitudes, según propuesta de la Dirección facultativa del ramo.

Art. 14. (*Transitorio*). —Los guardas que en la actualidad ó en lo sucesivo excedan de sesenta años de edad, ó que por su ineptitud ó defecto físico no reúnan condiciones para el servicio, á juicio de la Dirección facultativa del ramo, se les destinará al barrido de paseos, recogida de hojas ó á cualquiera otra ocupación más adecuada á sus condiciones físicas.

PRESCRIPCIONES GENERALES, COMUNES Á LOS TRES GRUPOS

Art. 15. Cuando algún individuo perteneciente á cualquiera de los tres grupos desee cambiar de destino, siempre que sea de nueva entrada el que pretenda y sea apto, con arreglo á lo dispuesto en condiciones anteriores, tendrá derecho á ser preferido á otro solicitante, en igualdad de condiciones físicas y de aptitud.

Art. 16. Los correctivos que se impongan al personal jornalero consistirán en suspensión de trabajo y jornal y baja definitiva.

Para las faltas leves, y siempre que la suspensión de trabajo y jornal no exceda de ocho días, podrá ser impuesta inmediatamente por la Dirección facultativa del ramo.

Los correctivos hasta un mes de suspensión de trabajo y jornal podrán ser impuestos por la Alcaldía Presidencia, comunicándolo á la Comisión correspondiente; y para las faltas graves podrán ser suspendidos los obreros, dando cuenta á la Comisión respectiva, para que ésta les forme expediente y proponga la separación si ha lugar.

Art. 17. Las faltas de asistencia repetidas ó poca constancia en el trabajo, serán causas suficientes para producir la suspensión ó pérdida del destino, según los casos.

Art. 18. Las faltas por enfermedad se justificarán con certificado facultativo, cuando aquélla exceda de cinco días.

Art. 19. No podrá volver á ser nombrado nuevamente ningún individuo de los grupos de Jardinería, Obras, Talleres y Guardería que haya sido dado de baja en el ramo por faltas al servicio, insubordinación, desobediencia, ineptitud ó mala conducta.

Art. 20. Los obreros no fijos en servicios permanentes y eventuales para obras de carácter circunstancial, pueden ser dados de baja tan pronto como las necesidades del servicio no exijan su permanencia en el ramo, ó la insuficiencia de las consignaciones no permita la estabilidad de todos ó parte de aquéllos.

Art. 21. Este reglamento será también igualmente aplicable al personal de este ramo afecto al Ensanche.

RAMO DE LIMPIEZAS

CONDICIONES

EXIGIDAS PARA EL INGRESO, ASCENSO Y SEPARACIÓN

DEL

PERSONAL JORNALERO PERTENECIENTE Á DICHO RAMO

*(Contenidas en el reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente
con fecha 1.º de Enero de 1908.)*

LIMPIEZAS

Para el ingreso del personal jornalero son necesarias las condiciones siguientes:

Edad: de catorce á diez y siete años, para los chicos de pareja; de diez y siete á diez y nueve, para los ayudantes; y para los carreteros y barrenderos, de diez y nueve á cuarenta y cinco.

Saber leer y escribir.

Acreditar buena conducta.

Ser vecino de esta Capital.

Tener buena constitución física; extremo éste que se acreditará previo reconocimiento facultativo.

Los conductores de máquinas y fogoneros deberán reunir además los necesarios conocimientos para el desempeño de su cargo.

Los ascensos de una categoría á la inmediata serán por rigurosa antigüedad, y únicamente podrá ascender por elección el individuo que por sus relevantes méritos, tanto en el servicio como por su instrucción, merezca la expresada recompensa; entendiéndose que, de cada tres vacantes, dos se proveerán por rigurosa antigüedad y una por elección.

Será condición indispensable tener demostradas aptitudes para el desempeño de los cargos de cabo de brigada ó celador encargado de zona, inclusives, y no podrán pasar de una categoría á otra sin haber demostrado dicho extremo, como tampoco aquellos que por reiteradas faltas hayan sido objeto de corrección disciplinaria.

Las faltas se considerarán como leves y graves.

Son faltas leves: tratar al público sin la debida corrección, falta de aseo personal ó presentarse al servicio con el uniforme incompleto, retraso en su desempeño, usar palabras indecorosas y mal sonantes, y faltar al ejercicio de su cargo sin causa justificada.

Se considerarán faltas graves: la triple reincidencia en las

faltas leves, abandonar el servicio, no cumplir las órdenes recibidas, promover riñas ó escándalo, la inexactitud en los partes dados y la insubordinación.

Las faltas leves se corregirán con recargo de servicio de uno á tres días de retén.

Las faltas graves, con la separación del ramo, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si la falta cometida revistiera carácter de delito.

Cuando algún individuo de este ramo cometiese alguna falta de las indicadas anteriormente, se le suspenderá en el acto de empleo y sueldo; y si el nombramiento fuese del Excelentísimo Ayuntamiento, se le formará expediente por la Comisión 3.^a (*), con audiencia del interesado, dando cuenta de lo que resulte á dicha Excm. Corporación, para que recaiga en el mismo la resolución á que haya lugar, en consonancia con lo que dispone el reglamento de empleados municipales.

El individuo que sea separado por expediente, no podrá, bajo ningún concepto, volver á ingresar en este ramo.

En el caso de que cualquier individuo de este ramo contrajese enfermedad que le imposibilite para prestar servicio, se instruirá el oportuno expediente para la propuesta de baja y remuneración que el Excmo. Ayuntamiento crea oportuno conceder, siempre que la enfermedad la hubiese adquirido en actos del servicio ó por consecuencia de los mismos.

(*) Según acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, fecha 2 de Septiembre de 1910, todas las incidencias á que dé lugar este reglamento, se resolverán por la Comisión especial del Trabajo.

LABORATORIO QUÍMICO MUNICIPAL

ACUERDO

DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO, FECHA 13 DE MAYO DE 1910,

DETERMINANDO LAS CONDICIONES

QUE HA DE REUNIR EL PERSONAL JORNALERO PARA SU NOMBRAMIENTO

Y LAS QUE HAN DE TENERSE EN CUENTA

PARA SU CORRECCIÓN Y SEPARACIÓN

LABORATORIO QUÍMICO MUNICIPAL

CONDICIONES

1.^a El personal se distribuye en las siguientes agrupaciones: escribientes, maquinistas, cocheros, mozos de mulas, desinfectores, ordenanzas y servicios especiales, todos en el número que exija el desarrollo de los servicios.

2.^a La edad máxima para el ingreso en los cargos de maquinistas, mozos y desinfectores, será la de cuarenta años; la de cuarenta y cinco para cocheros y ordenanzas; y la edad mínima de veintiún años para los destinados á servicios especiales. Los escribientes necesitarán tener como mínima la de diez y ocho.

3.^a Para tomar posesión de las vacantes, serán condiciones precisas de carácter general las de ser vecino de Madrid, estar revacunados, acreditar con certificación facultativa hallarse en completo estado de salud y de aptitud física, saber leer y escribir, y para los escribientes se exigirá además el conocimiento de las operaciones elementales de aritmética.

4.^a Los escribientes sufrirán á su ingreso examen de escritura y aritmética.

Se distribuirán en las siguientes categorías: escribientes, con 4 pesetas diarias; escribientes, con 3'50 ídem; y auxiliares, con 3 ídem.

5.^a Los cocheros estarán dotados con 4'50 pesetas diarias de jornal, excepto el que haga de jefe de cocheras, que disfrutará 5. Al ingreso demostrarán su suficiencia, mediante examen práctico, además de presentar la necesaria certificación de buena conducta, librada por el jefe de la casa donde haya prestado servicio.

6.^a Los mozos de mulas estarán dotados con 3'50 pesetas diarias, y al ingreso deberán demostrar su aptitud mediante un examen práctico y su buena conducta con la certificación de donde hayan trabajado últimamente.

7.^a Maquinistas. Éstos serán á la vez mecánicos, y á su ingreso demostrarán su suficiencia mediante examen práctico, además de presentar la necesaria certificación de buena conducta, librada por el jefe del taller ó establecimiento donde hayan prestado servicio. Los jornales serán de 7 pesetas para el maquinista mecánico jefe; de 5 pesetas para los maquinistas mecánicos desinfectores; y de 4 pesetas para los maquinistas desinfectores auxiliares. Los ayudantes de mecánico percibirán 3 pesetas diarias.

8.^a Los desinfectores deberán tener como condición indispensable la de 1'65 metros de estatura mínima, y conforme los servicios que prestan, se dividirán como sigue:

Desinfectores camilleros, con 3'50 pesetas diarias.

Desinfectores estufistas, con 3'50 ídem.

Desinfectores de viviendas, con 3 ídem.

Recibirán en la Academia del servicio la necesaria instrucción durante quince días, y pasados éstos sufrirán un examen de aptitud. Si en él no fuesen aprobados, podrán repetir por otros quince días el período de enseñanza, decidiendo un nuevo examen su ingreso ó separación definitiva.

9.^a El personal de ordenanzas y servicios especiales disfrutará, respectivamente, el jornal de 3 y 2'50 pesetas diarias.

10. Los deberes profesionales de cada agrupación serán consignados en reglamentos de organización interior y en cartillas dedicadas á la instrucción del personal.

11. Se considerarán como faltas graves, penadas con la separación del servicio:

La falta de aseo.

La negligencia en la buena ejecución de los trabajos propios del cargo y la carencia de la necesaria instrucción profesional.

La inobservancia de las prescripciones profilácticas que se dicten para cortar el contagio con relación á ellos, sus familias y convecinos.

El abuso de bebidas alcohólicas.

La falta de respeto á sus superiores.

El lenguaje ó actos impropios de personas cultas y honradas.

Emitir en las casas opiniones sobre el estado de los enfer-

mos ó enfermedad que padeciesen y el hacer indicaciones en sentido de gratificación.

Cualquier queja grave que puede dar el vecindario, siempre que la falta quede justificada y haya sido cometida en actos del servicio.

12. Todo el personal será responsable del material que reciba y de su deterioro no justificado, así como de las ropas y efectos que, bajo inventario, sean entregados en las casas para su desinfección.



VIAS PÚBLICAS

VÍAS PÚBLICAS

Á propuesta del Sr. Concejal, D. Antonio Rosado, ponente nombrado por la Comisión 4.^a (Obras), para formular el reglamento á que había de ajustarse el nombramiento, corrección y separación del personal jornalero de Vías públicas, acordó dicha Comisión, en sesión del día 27 de Agosto de 1910, que se rija dicho personal, á los efectos indicados, por las Bases generales aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento en sesión del día 18 de Marzo de 1910.